

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

FRANKLIN TORRES
RIVERA

Apelante

v.

NAVE INC. H/N/C
SUPERMERCADOS
ECONO PLAZA;
INTEGRAND
ASSURANCE COMPANY;
COMPAÑÍA ABC;
FULANO DE TAL;
COMPAÑÍA DE
SEGUROS DEF

Apelados

KLAN201900248

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil núm.:
E DP2017-0030
(704)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta el Juez Flores García, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.¹

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2021.

Comparece ante tribunal apelativo el Sr. Franklin Torres Rivera (en adelante el señor Torres Rivera o el apelante) mediante el recurso de epígrafe y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (el TPI), el 29 de noviembre de 2018, debidamente notificada a las partes el 12 de diciembre siguiente. Mediante la aludida determinación, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la demanda de epígrafe.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

I.

El 31 de enero de 2017, el apelante presentó una demanda

¹ Debido a que la Hon. Gretchen Coll Martí se acogió a los beneficios de retiro el 31 de enero de 2020, se designa al Hon. Carlos G. Salgado Schwarz para atender asuntos en el caso de epígrafe. (Orden Administrativa TA-2021-086)

sobre daños y perjuicios contra Nave Inc. h/n/c Supermercados Econo Plaza (Econo) y su aseguradora Integrand Assurance Compañía (en conjunto la parte apelada). Según alegó, el 18 de noviembre de 2014, acudió a Econo para entregar determinada mercancía de la empresa Kikuet y sufrió una caída.² Explicó que luego de haber entregado la mercancía, bajó de la plataforma de recibo por una escalera que había preparado Econo con cajones de leches y que, al pisar el segundo cajón, perdió el balance y cayó al suelo. Sostuvo que el accidente obedeció a la exclusiva negligencia de la parte apelada, quien en grave menosprecio de la seguridad de las personas que visitaban sus instalaciones, mantenía un acceso a su plataforma de entrega con cajones de leche que no cumplía con los requisitos mínimos de seguridad. Adujo que como consecuencia de dicha caída sufrió serios daños físicos e incapacitantes que estimó en \$250,000. A su vez, reclamó \$75,000 por alegadas angustias y sufrimientos mentales y \$6,400 por los daños económicos, más las costas, gastos, intereses y la imposición de honorarios de abogado.

El 23 de junio de 2017, la apelada presentó su *Contestación a Demanda*. Negó la mayoría de las alegaciones y levantó múltiples defensas afirmativas, entre otras, que el accidente ocurrió por la propia negligencia del apelante, quien no tomó las debidas precauciones. Tras múltiples incidencias procesales, el 10 de octubre y 5 de noviembre de 2018, se celebró el juicio en su fondo.

Luego de aquilatar la prueba testifical y documental presentada, el 29 de noviembre de 2018, el foro primario dictó la *Sentencia* y declaró *No Ha Lugar* a la demanda de epígrafe. En la *Sentencia*, el TPI emitió las siguientes determinaciones de hechos:

1. Econo es una corporación que se dedica al negocio

² La parte apelante también señaló que el 17 de noviembre de 2015, presentó una demanda en contra de las partes demandadas en el pleito de autos, Caso Núm. EDP2015-0286 704. El 25 de febrero de 2016, el señor Torres Rivera desistió de dicho pleito sin perjuicio.

- de supermercado.
2. La co-demandada Integrand Assurance Company es una compañía de seguros que, para el 18 de noviembre de 2014, tenía una póliza expedida para Econo.
 3. Para el año 2014, el señor Torres Rivera era suplidor de las empresas Kikuet.
 4. El 18 de noviembre de 2014, en horas de la tarde, el señor Torres Rivera acudió a las instalaciones del Supermercado Econo en Caguas para realizar una entrega en el área de recibo de la mercancía.
 5. El señor Torres Rivera visitaba el área de entrega de Econo dos (2) veces a la semana aproximadamente.
 6. En Econo hay un área designada para estacionar camiones en espera de su turno para realizar las entregas.
 7. A eso de las 3:00 de la tarde, personal de Econo le indicó al señor Torres Rivera que se estacionara en el área de plataforma para realizar la entrega de la mercancía Kikuet.
 8. El señor Torres Rivera se estacionó en el área de la plataforma para entregar la mercancía al personal de Econo.
 9. La distancia entre la plataforma y el piso es de tres (3) a cuatro (4) pies aproximadamente.
 10. El señor Torres Rivera subió a la plataforma utilizando unos cajones de plástico de leche, los cuales estaban vacíos.
 11. Luego de haber entregado la mercancía, el señor Torres Rivera bajó por los cajones de leche vacíos y al pisar el segundo cajón, se cayó al suelo.
 12. El señor Torres Rivera se sujetó de su camión y de otro camión que estaba al lado para bajar por los cajones de plástico.
 13. Luego de la caída, el señor Torres Rivera realizó una última entrega para las Empresas Kikuet en otro supermercado en Caguas.
 14. El señor Rivera Torres estaba consciente que subió por unos cajones de leche de plástico que estaban vací[o]s.
 15. El señor Torres Rivera conocía que había una escalera al otro lado de la plataforma.
 16. El señor Torres Rivera no sabe quién colocó los cajones de plástico de leche y no sabe desde cuándo están colocados allí.
 17. De haber utilizado las escaleras de metal fijas para bajarse de la plataforma, el señor Torres Rivera hubiese tenido que caminar por una acera y dar la vuelta al supermercado para llegar a su camión, lo cual, le hubiese tomado unos cinco minutos.
 18. El señor Torres estaba consciente que, de haber utilizado la escalera de metal fija agarrada a la plataforma, no hubiese ocurrido el accidente.
 19. El 18 de noviembre de 2014, al señor Torres Rivera se le realizó un estudio, de Imagen de Resonancia Magnética en la rodilla derecha, el cual reflejó desgarre en el ligamento cruzado anterior, desgarre parcial en el ligamento cruzado posterior, degeneración mixoide menisco lateral/medial, efusión suprapatelar, edema posteromedial meseta tibial/cóndilo lateral femoral.
 20. Luego de dos semanas de la caída, el señor Torres Rivera comenzó a recibir tratamiento médico en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.
 21. El 5 de julio de 2015, el Dr. De La Cruz, ortopeda, practicó al señor Torres Rivera una artroscopia de

- la rodilla derecha, reconstrucción del ligamento cruzado anterior, menisectomía parcial medial y condroplastía condromalacia patela.
22. El señor Torres Rivera recibió alrededor de 70 terapias físicas post operatoria, supervisadas por la Dra. Nancy Alicea, fisiatra de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.
 23. El 20 de abril de 2016, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado le otorgó al señor Torres Rivera el alta definitiva.
 24. El Dr. William Acevedo, perito de la parte demandante le otorgó al señor Torres Rivera un 4% de impedimento en las funciones fisiológicas generales utilizando las Guías para Evaluación de Impedimento Permanente, Sexta Edición, Asociación Médica Americana un por ciento (1%) de las funciones fisiológicas generales.
 25. El Dr. Carlos Grovas-Badrena, perito de la parte demandada, le otorgó al señor Torres Rivera utilizando las Guías para Evaluación de Impedimento Permanente, Sexta Edición, Asociación Médica Americana un por ciento (1%) de las funciones fisiológicas generales.
 26. El 25 de febrero de 2016, el señor Torres Rivera desistió sin perjuicio de la demanda en el Caso Civil EDP2015-0286, presentada el 7 de noviembre de 2015.
 27. El señor Torres Rivera no recibió tratamiento psicológico ni psiquiátrico por los hechos alegados en la demanda.
 28. Para la fecha de los hechos, el señor Torres Rivera pesaba 220 libras.
 29. El señor Torres Rivera mide seis pies, y una pulgada y media de altura.³

A juicio del foro primario, el apelante voluntariamente asumió el riesgo y actuó de manera negligente al utilizar determinados cajones de plástico para bajarse de la plataforma. Más aún, cuando este tenía conocimiento de que había una escalera al otro lado de la plataforma. El TPI concluyó que el señor Torres Rivera “actuó de manera negligente al utilizar unos cajones de plástico para bajar de la plataforma. Lo anterior, fue la causa próxima al accidente acontecido.”⁴

En desacuerdo con la referida determinación, el 27 de diciembre de 2018, el apelante presentó una *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales*, la cual fue denegada el 6 de febrero de 2019.

Aún insatisfecho, el 7 de marzo de 2019, el apelante acudió

³ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 18-20.

⁴ *Íd.*, a la pág. 26.

ante este foro intermedio y planteó que el TPI incurrió en los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APRECIAR LA PRUEBA DE MANERA ERRÓNEA Y DESESTIMAR LA DEMANDA Y NO FORMULAR DETERMINACIONES DE HECHOS ESENCIALES SOBRE NEGLIGENCIA DE LA PARTE APELADA Y CONCLUSIONES DE DERECHO QUE HACÍAN INCOMPATIBLE LA DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA UTILIZANDO LA FIGURA DE ABSORCIÓN DE CULPA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APLICAR ERRÓNEAMENTE LA FIGURA DE ABSORCIÓN DE CULPA QUE NO ESTÁ PERMITIDA EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL Y ABUSAR DE SU DISCRECIÓN AL CONCLUIR QUE LA NEGLIGENCIA DE LA PARTE APELANTE ABSORBIÓ LA DE LA PARTE DEMANDANTE SIN ESTABLECER LOS PORCIENTOS DE NEGLIGENCIA COMO ORDENA EL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO.

Luego de varios trámites ante este foro intermedio, que incluyen la paralización de los procedimientos⁵ y una *Orden de Liquidación* emitida para Integrand Assurance Company, el 19 de marzo de 2021, el apelante presentó una *Moción solicitando reapertura del caso por haber vencido término de la orden de paralización*. Examinadas las mociones presentadas por las partes, el 7 de abril de 2021 se levantó el archivo administrativo y se ordenó la reapertura de los procedimientos. Se le concedió a la apelada treinta (30) días para presentar su oposición. El 12 de mayo de 2021, la apelada presentó un *Escrito en oposición a apelación*, por lo que nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso de epígrafe.

Analizados los escritos, el expediente apelativo y la transcripción de la prueba oral del juicio; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

Responsabilidad Civil Extracontractual

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico establece que

⁵ El 28 de junio de 2019, notificada el 1 de julio siguiente, emitimos una *Sentencia* ordenando la paralización y archivo administrativo del caso.

“[e]l que por acción y omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” 31 LPRA sec. 5141.⁶ El Tribunal Supremo, ha establecido que en toda acción nacida de este artículo, será indispensable probar -mediante prueba directa o circunstancial- los siguientes elementos: (1) que hubo un acto u omisión donde medió culpa o negligencia; (2) que se haya causado un daño real al reclamante; y (3) que exista una relación causal entre las dos anteriores. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010). Asimismo, establece que la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

El principio jurídico tras esta norma es el deber general de diligencia que obliga a toda persona. El primer elemento de la acción en daños y perjuicios es la acción u omisión mediando culpa o negligencia. La culpa o negligencia es la falta de observar el debido cuidado. El debido cuidado se refiere al deber de anticipar y prever las probables consecuencias de un acto, a luz de lo que prevería una persona prudente y razonable en las mismas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. El Tribunal Supremo ha establecido que dicho deber se trata de un código de conducta no prescrito que representa un mínimo de orden social y que es determinado según el caso y la totalidad de las circunstancias. Existe un deber de conducta correcta, aunque no prescrita en los códigos, que constituye el presupuesto mínimo sobreentendido en el orden social. Son los tribunales los que habrán de determinar en qué consiste el deber de cuidado, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso. *Rivera v. SLG Díaz* 165 DPR 408, (2005).

⁶ Mediante la Ley Núm. 55-2020 se aprobó el nuevo Código Civil de 2020. No obstante, los hechos del caso tienen su génesis en momentos previos a la vigencia del nuevo cuerpo procesal. Por lo que procede la aplicación de las disposiciones del derogado Código Civil de 1930.

Un evento previsible es aquel que es una consecuencia razonable del acto realizado, es decir, que es ciertamente razonable que ocurra. En la medida que el daño fuera previsible, se adjudicará responsabilidad. El grado de previsibilidad requerido en cada caso dependerá de las circunstancias particulares y el estándar de conducta aplicable a esa situación específica. *Elba A.B.M. v. UPR* 125 DPR 294, 309 (1990). No obstante, el deber de previsibilidad no requiere que la persona prevea todo daño imaginable, sino que el deber se extiende a todo aquello que una persona prudente y razonable hubiera podido prever. El hombre prudente y razonable es aquel que actúa con el grado de cuidado y precaución que requieren las circunstancias. *Pons Anca v. Engebretson*, 160 DPR 347, 355 (2003).

A tono con lo anterior, cuando se reclamen daños como consecuencia de una omisión se debe demostrar: (1) la existencia de un deber jurídico de actuar; y (2) que de haberse realizado el acto omitido se hubiese evitado el daño. *Colón v. K-mart y otros.*, 154 DPR 510, 517 (2001). Para que se incurra en negligencia, como resultado de una omisión, tiene que tratarse de un deber de cuidado que lo ha impuesto o reconocido el ordenamiento jurídico y que ocurra un quebrantamiento de ese deber. H.M. Brau Del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 1986, Vol. I, pág.183.

El segundo elemento de la acción en daños y perjuicios es que haya resultado un daño real. Daño ha sido definido como “todo menoscabo material o moral causado, contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual ha de responder otra.” *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006). Según la normativa antes expuesta, la parte reclamante, tiene la obligación de probar mediante preponderancia de la prueba que ha sufrido un daño real. Es por esto que la cuantía de los daños sufridos siempre será objeto

de desfile de prueba. *Rivera Rivera v. Insular Wire Products, Corp.*, 140 DPR 912, 932-933 (1996); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978). Los daños pueden ser económicos y/o morales.

Como tercer y último elemento, el demandante tiene que demostrar la relación causal entre el acto u omisión y el daño causado; de lo contrario, no habrá responsabilidad. La relación causal es el “elemento que vincula el daño directamente con el hecho antijurídico”. *Rivera v. SLG Díaz*, 165 DPR 408, 422 (2005). Es decir, para que haya un deber de reparar tiene que haber un nexo causal que vincule el daño y la acción realizada. Para imponer responsabilidad, tiene que haber causa física y causa legal.

La causa física es poder demostrar que, si no hubiese sido por la actuación del demandado, no hubiera ocurrido el resultado antijurídico en cuestión. Es decir, la única forma en que se pudo dar este resultado fue por la ocurrencia del acto particular. Además de la causa física, el juzgador tiene que encontrar que se cumple con el requisito de causalidad legal, próxima o adecuada, es decir, que la actuación del demandado tuvo un impacto lo suficientemente grande en el demandante como para provocar el daño. Se trata de evaluar si una persona razonable hubiera previsto que sus actos podían causar el tipo de daño que causó, por este ser un resultado natural y probable. *Gines Meléndez v. AAA*, 86 DPR 518, (1962).

En Puerto Rico rige la doctrina de la causalidad adecuada, lo que significa que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general.” *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974). En consecuencia, se impondrá responsabilidad solo cuando se trata de una ocurrencia que era un resultado razonable y esperado dentro del curso normal de los acontecimientos. Al respecto, ha dicho nuestro Tribunal

Supremo: “[e]l Juez debe establecer un pronóstico retrospectivo de probabilidad, preguntándose si la acción que se juzga era por sí sola apta para provocar normalmente esa consecuencia.” *Pons Anca v. Engebretson*, 160 DPR 347, 356, (2003) (citando a José Castán Tobeñas, *Derecho civil español, común y foral*, Tomo IV, 15ta ed., Reus, 1993, págs. 967-968, n. 1.).

Apreciación de la Prueba

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que la apreciación de la prueba corresponde, originalmente, al foro sentenciador. Los tribunales apelativos solo intervenimos con dicha apreciación cuando se demuestra satisfactoriamente la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49 (1991). Es ante la presencia de alguno de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica, sea inherentemente increíble o claramente imposible, que se intervendrá con la apreciación efectuada. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002). La política jurídica tras esta normativa es dar deferencia a un proceso que ha ocurrido esencialmente ante los ojos del juzgador. Es ese juzgador de instancia quien observa el comportamiento de los testigos al momento de declarar y partiendo de eso adjudicó la credibilidad que le mereció. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 357 (2009).

Además, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha establecido “[...] que la declaración directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de los hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho. [...]” *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Corresponde al tribunal sentenciador aquilatar la prueba testifical ofrecida y dirimir su credibilidad. En razón de ello, repetidamente se ha establecido que, en asuntos de credibilidad de la prueba, se concederá gran deferencia a las determinaciones de hechos

efectuadas por los tribunales de instancia. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630 (1994). “Se impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que”, de ordinario, “solo tenemos récords mudos e inexpresivos.” *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). *Trinidad v. Chade*, supra.

De otra parte, cuando se evalúa la prueba documental, el foro apelativo se encuentra en la misma posición que el foro de instancia. Al tener ante sí los mismos documentos que desfilaron ante el juzgador de instancia, no hay emociones o comportamientos que el juzgador apelativo esté dejando fuera de la ecuación. “Somos conscientes, naturalmente, que en relación con la evaluación de la prueba documental este tribunal está en idéntica situación que los tribunales de instancia.” *Trinidad v. Chade*, supra, 292 (2001), citando a *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 DPR 1 (1989), y a *Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual*, 123 DPR 161 (1989).

III.

En su *primer planteamiento de error* el apelante impugna la apreciación de la prueba que realizó el foro de primera instancia. Arguye que el TPI omitió determinaciones de hechos esenciales que incidían sobre el resultado del caso. En virtud del alcance fáctico y jurídico de los errores planteados, veamos las declaraciones de los testigos vertidos en el juicio.

En el juicio, el primero en testificar fue el **Dr. William Acevedo Rosario (doctor Acevedo Rosario)**, fisiatra, quien participó como perito del apelante. El doctor Acevedo Rosario explicó que la metodología para evaluar el caso del señor Torres Rivera consistió en solicitarle el historial médico. Luego, le realizó un examen físico pertinente a las áreas de queja. Posteriormente, rindió un informe basado en el historial médico, el examen físico y los

expedientes médicos.⁷ El doctor Acevedo Rosario expuso que con relación a la lesión en la rodilla derecha encontró que “tenía una atrofia marcada del cuádriceps de la pierna derecha. Le faltaban tres (3) centímetros en comparación al izquierdo. No tenía arco de movimiento completo. Le faltaba[n] diez grados (10°) para extender la rodilla completamente y tenía dolor a la palpación en la parte medial.”⁸ Continuó declarando que a pesar del apelante tener una lesión del ligamento anterior cruzado, como tenía buena estabilidad, el impedimento sería cero por ciento (0%).⁹ No obstante, aclaró que las Guías para Evaluación de Impedimento Permanente, especifican que cuando se tienen dos diagnósticos principales, debe tomar en consideración el diagnóstico con el porcentaje más alto. Añadió que el señor Torres Rivera tenía dos diagnósticos principales, se le rompieron y se lastimaron los ligamentos cruzados y tuvo problemas de meniscos.¹⁰ Por los problemas de meniscos, el doctor Acevedo Rosario le otorgó al apelante un impedimento de cinco por ciento (5%).

El doctor Acevedo Rosario aclaró que, aunque en su reporte otorgó un cuatro por ciento (4%), esto se basó en el daño de un menisco.¹¹ No obstante, manifestó que revisando el expediente médico para el juicio encontró una nota que indicaba que el apelante tenía una meniscectomía parcial del menisco medial y menisco lateral.¹² Por tanto, al ser dos meniscos, el por ciento de impedimento sería cinco por ciento (5%).¹³ Concluyó que al comparar los porcentajes, 0% y 5%, tenía que tomar el mayor, así, el por ciento de impedimento del apelante sería un cinco por ciento

⁷ Véase la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) del juicio del 10 de octubre de 2018, pág. 13.

⁸ *Íd.*, pág. 14.

⁹ *Íd.*, pág. 18.

¹⁰ *Íd.*, pág. 17.

¹¹ *Íd.*, pág. 22.

¹² *Íd.*

¹³ *Íd.*

(5%).

En el contrainterrogatorio, el doctor Acevedo Rosario indicó que examinó al apelante tres (3) años después del accidente.¹⁴ Expresó que el procedimiento para reparar los tejidos de la rodilla fue ambulatorio y que encontró que el apelante sufrió una lesión leve.¹⁵ Además, que con la lesión leve en la rodilla, el demandante no necesita una muleta o bastón para caminar.¹⁶ Finalmente, a preguntas de la representación legal de la apelada, el doctor Acevedo Rosario reconoció que no tenía ninguna evidencia de que la condición del apelante haya empeorado desde su evaluación en el 2017.¹⁷ En el recontrainterrogatorio, a preguntas de la representación legal de la apelada, el doctor Acevedo Rosario expresó que el Fondo del Seguro del Estado dio de alta al señor Torres Rivera sin incapacidad.¹⁸

El segundo testigo fue el **Sr. Alexis Figueroa Calderón (señor Figueroa Calderón)**, Gerente de Recibo en Econo. Este indicó no haber visto cuándo ocurrió el accidente del apelante, ni tampoco las grabaciones.¹⁹ También señaló que no tenía conocimiento de que el señor Torres Rivera se cayó al bajar por unas cajas de leche que estaban en la rampa de recibo de mercancía.²⁰

Posteriormente, el señor Figueroa Calderón testificó que donde ocurrió el accidente no era la rampa de recibo principal. Esta se encuentra al lado derecho y posee una escalera. Añadió que la rampa donde sucedió el incidente, se colocó una cadena para controlar el paso de los camiones luego de varios altercados con suplidores que utilizaban esa área.²¹ Especificó que para que un

¹⁴ *Íd.*, pág. 25.

¹⁵ *Íd.*, págs. 28 y 33

¹⁶ *Íd.*, pág. 37.

¹⁷ *Íd.*, págs. 44-45.

¹⁸ *Íd.*, págs. 54-55.

¹⁹ *Íd.*, pág. 59.

²⁰ *Íd.*, pág. 63.

²¹ *Íd.*, pág. 66.

camión se pudiera pegar a esa plataforma se necesitaba permiso y si no lo tenía se le decía al conductor que debía retirar el camión. Añadió que no vio cuando el apelante se pegó a la rampa.²²

A preguntas de la representación legal del apelante, sobre si el señor Figueroa Calderón tenía conocimiento de que en esa rampa se colocaban cajas de leche para que los camioneros subieran a la plataforma porque no había escaleras, este contestó que no era cierto.²³ Aclaró que “se guardaban los cajones de leche afuera, pero no se ponían con ese propósito.”²⁴ El señor Figueroa Calderón expuso que eran los propios suplidores los que colocaban las cajas en ese lugar, y que siempre que las veía las mandaba a quitar.²⁵

En el contrainterrogatorio el testigo puntualizó que en la rampa principal hay una escalera y nunca se le ha prohibido el uso a los suplidores.²⁶ Mencionó que el señor Torres Rivera iba una o dos veces a la semana a entregar mercancía. En el redirecto señaló que el área donde ocurrió el accidente no había una escalera y el suplidor que llegara por ese lugar podía utilizar una puerta de salida de emergencias del almacén, pero que estos para hacer el camino más corto siempre ponían los cajones de leche.²⁷ En el recontrainterrogatorio aclaró que la empresa tenía unas escaleras que podían utilizar los suplidores para bajar de la plataforma.²⁸

El tercero en testificar fue el apelante, **el señor Torres Rivera**. Este señaló que cuando terminó de entregar la mercancía, bajó por los mismos cajones de leche por los que subió. Agregó que “se movió el escalón y al yo caer caí en vez de con la punta del pie, yo diría que fue con la bola del tobillo. Y entonces ahí sentí que la rodilla se me fue para atrás y como que se me hubiera partido algo. El dolor fue

²² *Íd.*, pág. 67.

²³ *Íd.*, págs. 68-69.

²⁴ *Íd.*, pág. 69.

²⁵ *Íd.*, págs. 72-73 y 84.

²⁶ *Íd.*, pág. 79.

²⁷ *Íd.*, págs. 91-92.

²⁸ *Íd.*, pág. 97.

intenso. Los cajones volaron.”²⁹ Testificó que luego del accidente condujo el camión hasta la compañía Kikuet.

El apelante testificó que debido a la caída recibió 70 terapias físicas y tuvo que ser operado para reparar el ACL de la rodilla.³⁰ Explicó que el procedimiento fue ambulatorio y el mismo día de la operación, por la tarde, salió.³¹ Añadió que estuvo convaleciente en su hogar aproximadamente de cuatro (4) a cinco (5) meses.³² El apelante indicó que se sintió inútil, con miedo y desesperado luego de la operación.³³ Posteriormente, el apelante señaló que recibió terapias físicas por varios meses y que utilizó muletas por dos (2) a tres (3) meses y luego bastón.³⁴ El apelante expresó que desde el accidente ya no podía jugar soccer.³⁵ Añadió que si está conduciendo por treinta (30) minutos o más, cuando se levanta cojea un poco.³⁶ Al igual que le ha afectado su capacidad para correr.³⁷

En el contrainterrogatorio el apelante reconoció que volvió a su trabajo a las dos (2) semanas del accidente.³⁸ Además, que tampoco había acudido a un psicólogo o psiquiatra para atenderse.³⁹ **En cuanto al lugar del accidente, el apelante admitió que las cajas de leche por las que subió no eran una escalera.⁴⁰ A su vez, reconoció que había una escalera en el otro lado de la plataforma.⁴¹ A preguntas de la representación legal de la apelada, el apelante aceptó que asumió el riesgo de subir por las cajas de leche sin siquiera asegurarse que estaban fijadas.⁴² También, el apelante admitió que no utilizó las escaleras de la**

²⁹ *Íd.*, pág. 110.

³⁰ *Íd.*, págs. 134 y 136.

³¹ *Íd.*, pág. 137.

³² *Íd.*

³³ *Íd.*, págs. 140-141.

³⁴ *Íd.*, pág. 143.

³⁵ *Íd.*, pág. 144.

³⁶ *Íd.*, págs. 144-145.

³⁷ *Íd.*, pág. 145.

³⁸ *Íd.*, pág. 150.

³⁹ *Íd.*, pág. 154.

⁴⁰ *Íd.*, pág. 159.

⁴¹ *Íd.*, pág. 160.

⁴² *Íd.*, pág. 161.

plataforma porque le era inconveniente por tener que dar una vuelta para llegar al camión que podía tomarle cinco (5) minutos.⁴³

En el redirecto, el apelante mencionó que previo al accidente había utilizado las cajas de leche para subir a la plataforma el sesenta por ciento (60%) de las veces que llevaba mercancía a Econo.⁴⁴

El último testimonio fue del **Dr. Carlos Grovas Badrenas (doctor Grovas Badrenas)**, cirujano ortopeda que fungió como perito de la apelada.⁴⁵ Explicó, que evaluó al apelante el 12 de febrero de 2018 relacionado a un accidente laboral donde se lesionó la rodilla derecha.⁴⁶ Agregó, que para esta condición recibió tratamiento en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.⁴⁷ El doctor Grovas Badrenas mencionó que en el MRI del apelante se encontró que el ligamento cruzado, que causa estabilidad hacia el frente y hacia atrás de la rodilla, estaba desgarrado. En cuanto a los meniscos, explicó que estos poseían una degeneración mixoide, degeneración usual según la persona va utilizando su rodilla a través del tiempo.⁴⁸

El doctor Grovas Badrenas enfatizó, que luego del apelante ser dado de alta, curado y sin incapacidad por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, este apeló y lo evaluó el ortopeda Dr. Edgardo Joglar Cacho (doctor Joglar Cacho). Agregó que el doctor Joglar Cacho, nueve (9) meses después de ser operado, concluyó que el patrón ambulatorio era normal y estaba ausente de atrofia y contractura. Además, que el tono muscular era normal. A su vez, el doctor Grovas Badrenas añadió que la evaluación de la fisiatra

⁴³ *Íd.*, pág. 165.

⁴⁴ *Íd.*, pág. 168.

⁴⁵ Véase la TPO del lunes 5 de noviembre de 2018, pág. 9.

⁴⁶ *Íd.*, pág. 17.

⁴⁷ *Íd.*

⁴⁸ *Íd.*, pág. 20.

demostró que el apelante tenía un arco de movimiento completo sin dolor.⁴⁹

En cuanto al por ciento de impedimento otorgado por el perito del apelante, el doctor Grovas Badrenas opinó que el cinco por ciento (5%) de impedimento no era correcto. Explicó que el doctor Acevedo Rosario basó su opinión en que los meniscos estaban desgarrados lo cual no se menciona en el MRI.⁵⁰ El doctor Grovas Badrenas entendió que el apelante posee un por ciento (1%) de impedimento de las funciones fisiológicas generales.⁵¹ En el redirecto aseguró que, en la reconstrucción del ligamento cruzado que se hizo en la operación, se logró una estabilidad completa.⁵²

Como mencionamos, aquilatada la prueba testifical y documental el TPI desestimó la demanda. Insatisfechos con el dictamen, el apelante plantea en el recurso que nos ocupa que el foro primario erró al cometer los errores previamente detallados.

Una vez leída íntegra y minuciosamente la transcripción de la prueba oral y la evidencia documental, colegimos que el TPI realizó determinaciones de hechos fundamentadas en la evidencia.

En el derecho precedente especificamos claramente que la culpa o negligencia es faltar al deber de anticipar y prever las probables consecuencias de un acto, a la luz de lo que prevería una persona prudente y razonable en las mismas circunstancias. A su vez, conforme a nuestro estado de derecho el *quántum* de prueba le corresponde al demandante. Por lo tanto, acorde con dichos axiomas jurídicos adelantamos que el señor Torres Rivera falló en cumplir con la carga probatoria exigida. Veamos.

En el caso de autos el apelante no presentó prueba que demostrara que Econo fue negligente y creó una situación peligrosa.

⁴⁹ *Íd.*, pág. 25.

⁵⁰ *Íd.*, págs. 28-31.

⁵¹ *Íd.*, pág. 34.

⁵² *Íd.*, pág. 49.

El señor Torres Rivera solo presentó su testimonio para establecer que Econo fue el responsable de su accidente. No obstante, surge de la propia transcripción que el señor Torres Rivera reconoce que de haber utilizado las escaleras ubicadas en la plataforma y no los cajones plásticos, el accidente no hubiese ocurrido. Recordemos que un evento es previsible cuando es una consecuencia razonable del acto realizado. Asimismo, no podemos obviar, como expusimos en la normativa esbozada, que el hombre prudente y razonable actúa con el grado de cuidado y precaución que requieren las circunstancias. Al respecto, el propio apelante admitió que -aún pesando 205 libras y con su estatura de seis pies y una pulgada- utilizó los cajones de leche vacíos asumiendo el riesgo de así hacerlo sin asegurarse que estaban fijos.⁵³

Por su parte, se hace importante reseñar que del testimonio del apelante no surge que algún empleado de Econo le hubiese permitido expresamente que utilizara los cajones plásticos como escalera. Aún más, el señor Figueroa Calderón, que para ese entonces era el Gerente de Recibo, declaró que el área donde ocurrió el accidente no había una escalera y el suplidor que llegara por ese lugar podía utilizar una puerta de salida de emergencias del almacén, pero que estos para hacer el camino más corto siempre ponían los cajones de leche. Sobre esto, añadió que había unas escaleras que podían utilizar los suplidores para bajar de la plataforma. Testimonio que no fue controvertido por la parte apelante. No podemos obviar que el señor Torres Rivera entregaba mercancía en Econo una o dos veces en la semana por lo que es forzoso colegir que este conocía las circunstancias del área donde ocurrió el accidente.

Al respecto, el TPI determinó en la *Sentencia*:

Como consecuencia de la caída, el señor Torres Rivera

⁵³ Véase la TPO del 10 de octubre de 2018, págs. 152, y 160-161.

sufrió daños. Sin embargo, si bien el señor Torres Rivera sufrió daños físicos, a raíz de su caída, [e]stos no pueden atribuírseles únicamente a la presencia de las cajas vacías de leche en el área. El señor Torres Rivera asumió el riesgo de usar, con descuido, las mencionadas cajas de leche para bajarse de la plataforma.

El señor Torres Rivera, a pesar de que vio el riesgo y que un hombre prudente y razonable debe conocer que unos cartones de plásticos no es la vía adecuada para bajar de una altura de alrededor de tres pies, voluntariamente asumió las consecuencias de utilizarlos. Este acto incide directamente en la causalidad entre los daños sufridos y el acto u omisión de la parte demandada al permitir que estuvieran los cartones de leche en el área. Resolvemos que la caída y los consecuentes daños no hubiesen ocurrido a no ser por el acto voluntario del señor Torres Rivera de bajar la plataforma utilizando unos cartones de leche. El señor Torres Rivera no actuó de modo prudente y razonable al bajar la plataforma sin usar las escaleras ubicadas en el otro extremo y, por el contrario, bajar utilizando las cajas de leche.⁵⁴

Según apuntalamos, para acceder a revisar las determinaciones de hechos realizadas por el TPI, se requiere primero auscultar si incurrió en pasión, prejuicio o error manifiesto. *Rivera Menéndez v. Action Service Corp.*, 185 DPR 431 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). De un examen de dichos criterios no apreciamos o advertimos las circunstancias que pudieran sostener nuestra intervención en este caso. De las determinaciones del foro primario no surge pasión, prejuicio o error manifiesto. Las conclusiones y determinaciones de hechos realizadas por TPI son cónsonas con los testimonios ofrecidos en el juicio a los cuales les otorgó entera credibilidad. Nada hay en los planteamientos del apelante que nos haga intervenir con el curso decisorio tomado por el foro primario. Por consiguiente, el error no se cometió.

En el *segundo planteamiento de error* el apelante arguye que el foro primario erró en su aplicación del derecho. Particularmente, sostiene que aplicó erróneamente la doctrina de absorción de culpas la cual, a su juicio, no tiene cabida en nuestro ordenamiento

⁵⁴ Véase, el Apéndice del Recurso, a la pág. 26.

jurídico. También señala que el foro sentenciador incidió al aplicar dicha figura sin establecer los porcentajes de negligencia correspondientes a cada parte.

De entrada, cabe destacar que, independientemente de la voluntad u opinión del apelante y los tratadistas que citó en su recurso, la doctrina de absorción de culpas está vigente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido empleada por nuestro Tribunal Supremo en reiteradas instancias. En esencia, dicha doctrina es de aplicación cuando existe una evidente desproporción entre la distribución de culpas del demandante y el demandado. Cuando esto ocurre, la mayor absorbe a la otra, quedando este último libre de responsabilidad. Si bien la asunción de riesgo es una modalidad de la negligencia comparada, cuando hay desproporción de culpas y se emplea la absorción de culpas, se excluye la aplicación de negligencia comparada.

En el presente caso, el TPI expresó

Si bien es cierto que la asunción de riesgo es una modalidad de la negligencia comparada, lo que a su vez conllevaría la reducción de compensación por daños, al evaluar la causa eficiente, si hay desproporción entre las culpas causantes del daño, la mayor absorbe la otra, y excluye la aplicación de negligencia comparada. [...] La alternativa segura principal que tenía el señor Torres Rivera era utilizar las escaleras al otro lado de la plataforma.

Resolvemos que el Sr. Torres Rivera actuó de manera negligente al utilizar unos cajones de plástico para bajar de la plataforma. Lo anterior, fue la causa próxima al accidente acontecido. Por lo tanto, no procede la reclamación de epígrafe.

De la referida cita surge claramente que a pesar del foro primario hacer mención de la doctrina de negligencia comparada, no la implementó. Esto, pues determinó que la negligencia y la causa próxima al accidente fue el acto negligente del apelante al utilizar las cajas plásticas.

Además, la aplicación de la doctrina de negligencia comparada no procede debido a que esta establece que la indemnización al

apelante sea reducida en proporción al grado de culpa o negligencia en que este haya incurrido. Para establecer dicha doctrina era necesario que el apelante demostrara el grado de responsabilidad del apelado. No perdamos de perspectiva que el señor Torres Rivera, al utilizar las cajas plásticas vacías como escalera para bajar de la plataforma, asumió los riesgos inherentes que su acción conllevaba. Recordemos que así lo admitió en su testimonio. También el señor Torres Rivera no pudo precisar quién colocó las cajas de leche en el lugar del evento ni desde cuándo estaban allí ubicadas.⁵⁵ Tampoco, como mencionamos, que algún empleado de Econo lo autorizó a utilizarlas. Además, reconoció la existencia de unas escaleras fijas para el paso seguro hacia la plataforma. Por tanto, este falló en demostrar que la actuación de Econo permitió la ocurrencia del acto.

En virtud de ello, reiteramos que el hecho de que el apelante se accidentó en Econo resulta insuficiente para aplicar la doctrina porque era necesario evidenciar que la conducta de ambos actores provocó el daño específico de que se trata. Como hemos advertido, el apelante no superó el umbral de las exigencias doctrinales dictaminadas por el Tribunal Supremo relativas a las causas de acción contra Econo, motivadas al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*. En fin, el error no fue cometido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Sentencia apelada en todos sus extremos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵⁵ Véase la TPO del 10 de octubre de 2018, pág. 161.

